REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIO DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor MARIO DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.902.613, actuando a través de **apoderado judicial,** promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición,** por los siguientes **HECHOS relevantes:**

Señaló el apoderado judicial, que el 22 de marzo de 2022, elevó derecho de petición con el fin de que se le exonere a su prohijado el pago del impuesto predial correspondiente para los años 2013 y 2014 del inmueble de su propiedad por operancia del fenómeno de la prescripción.

Refirió que el 10 de junio de 2022, recibió respuesta por parte de la entidad accionada en donde se le manifestó, que se está realizando un saneamiento contable para determinar si es procedente o no la prescripción para el 2013 y, respecto del 2014 le informaron que niegan la prescripción, (01- ff. 1 a 2 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del señor MARIO DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., resuelva la solicitud escrita formulada el 22 de marzo de 2022, (01-fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través del doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que mediante Resolución No. DCO-016161 del 10 de mayo de 2022, se resolvió declarar no prescripta la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al impuesto sobre el inmueble AAA0034NZPA para la vigencia

2014; que la providencia fue debidamente notificada la dirección de correspondencia informada por el accionante en la solicitud, esto es "Calle 2 26 58 piso 2", la cual fue notificada por correo recibido con fecha 17/06/2022.

Expresó que en la Resolución DCO-016161 del 10 de mayo de 2022, se puso de presente que, una vez surtida en debida forma la notificación en aras del derecho de defensa y del debido proceso, cabía interponer recurso de Reconsideración ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la providencia, contando desde el día de notificación por correo, esto es, a partir del día 17/06/2022.

Manifestó que, mediante el oficio 2022EE123394O1 del 23/05/2022 notificada a la dirección de correspondencia informada por el accionante en su solicitud, esto es a la "Calle 2 26 58 piso 2", la cual fue notificada por correo recibida con fecha 08/06/2022, se le informó que respecto al año 2013, para el cual se realizó la depuración de los saldos insolutos adeudados para el inmueble identificado con el CHIP AAA0034NFPA, se evidenció que mediante Resolución DCO013866 del 07/04/2022, se depuraron masivamente unos registros de deuda de cartera, incluido el del actor, motivo por el cual a la fecha esta vigencia no refleja deuda.

Por lo expuesto, solicitó se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que se dio respuesta a las solicitudes presentadas por la parte accionante, (06-ff. 2 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., vulneró el derecho fundamental de petición del señor MARIO DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ, al no resolver de fondo y de forma clara la solicitud de fecha 22 de marzo de 2022, (01- ff. 11 a 12 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

---

[1] Sentencia T-143 de 2019.
[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DE LA EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el doctor RICARDO MEZA PIEDRAHITA, en calidad de apoderado judicial del señor MARIO DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ, el día 22 de marzo de 2022, elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., con el fin de obtener la exoneración del pago del impuesto predial para los años 2013 y 2014 del inmueble de su propiedad, por haber operado el fenómeno de la prescripción, (01- ff. 11 y 12 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de la Resolución DCO-016161 del 10 de mayo de 2022, se dispuso no declarar prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto Predial Unificado, del inmueble identificado con Chip AAA0034NZPA, por la vigencia 2014, en razón a que la declaración presentada por el actor fue realizada de manera extemporánea, motivo por el cual, la obligación insoluta generada se hizo exigible a partir de la presentación de la declaración, esto es el 12 de mayo de 2017; información reiterada en el oficio 2022EE123394O1 del 23/05/2022, (09-ff. 37 a 40 y 52 a 54 pdf).

Ahora bien, se le resalta al actor, que en la Resolución DCO-016161 del 10 de mayo de 2022, la accionada le advirtió que contra la misma procede el recurso de reconsideración, ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del proveído,

de conformidad con los artículos 104 y siguientes del Decreto Distrital No. 807 de 1993, (09- fol. 40 pdf).

De otro lado, la entidad accionada en el oficio 2022EE123394O1 del 23/05/2022, dirigida a la parte actora, informó, que para la vigencia 2013 la secretaría se encuentra adelantando el proceso de saneamiento contable, por lo que, una vez verificada la información en el Sistema de Información Tributaria y analizada la información de conformidad con el Procedimiento Administrativo Tributario aplicable al caso, efectuará la validación que permita determinar si es procedente decretar la prescripción de la acción de cobro y en caso de proceder el registro mencionado, será incluido en el Acto Administrativo de depuración de cartera que se profiera en el mes de junio del año en curso, (09- ff. 52 a 54 pdf).

Teniendo en cuenta la información suministrada por las partes, procede el Despacho a analizar si la comunicación del 22 de marzo de 2022, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente, esto es, que la respuesta sea de fondo, clara, congruente con lo solicitado, satisfaga los pedimentos elevados y sea notificada a la parte interesada.

Se tiene entonces, que una vez verificadas las comunicaciones emitidas por la entidad accionada entre el 10 y el 23 de mayo de 2022, para el Despacho la respuesta emitida por SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. fue de fondo, clara y congruente respecto de la solicitud de prescripción de la vigencia 2014 elevada en la petición del 22 de marzo de 2022, pues aunque la respuesta no fue positiva a los intereses de la parte actora, si le permitió conocer la situación real de lo reclamado; por el contrario, se advierte, que las manifestaciones esbozadas en la contestación de tutela, respecto del año gravable 2013, no se hallan en la respuesta entregada al actor del 23 de mayo de 2022, pues en la contestación de la presente acción, se advirtió que en la misiva 2022EE123394O1 del 23/05/2022 se le informó que respecto al año 2013, *se realizó la depuración de los saldos insolutos adeudados para el inmueble identificado con el CHIP AAA0034NFPA y se evidenció que mediante Resolución DCO013866 del 07/04/2022, se depuraron masivamente unos registros de deuda de cartera, incluido el del actor, motivo por el cual a la fecha esta vigencia no refleja deuda*, (09- ff. 3 a 4 pdf); sin embargo, al verificar en el oficio referido, tal información no se otorgó al accionante, (09- ff. 52 a 54 pdf).

De manera que, la accionada se ha negado a brindar una respuesta clara y de fondo al promotor, respecto de la solicitud relacionada con la prescripción del impuesto predial para el año 2013, pues si bien en el curso de la presente acción informó que a la fecha esa vigencia no refleja deuda, lo cierto es, que, en las respuestas otorgadas al actor a la petición, no se le manifestó tal situación.

Ahora, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de las anteriores respuestas, remitió las comunicaciones a la dirección física Calle 2 N° 26-58, piso 2 Bogotá, la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones del petitorio (01-fl. 12 pdf); y conforme la documental aportada con el escrito de

tutela, se infiere, que efectivamente el promotor tiene conocimiento de las respuestas, pues fueron anexadas las anteriores comunicaciones expedidas por la parte accionada.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[6] y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y precisa, a la solicitud elevada por el tutelante el día 22 de marzo de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por el señor MARIO DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor MARIO DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de su funcionario o dependencia competente, **resolver** de fondo y de manera clara y congruente, la solicitud elevada por el accionante a través de su apoderado judicial, el día 22 de marzo de 2022, mediante la cual pretende la exoneración del pago del impuesto predial para el año 2013 del inmueble de su propiedad, por haber operado el fenómeno de la prescripción (01-ff. 11 a 12 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor MARIO DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara y congruente, la solicitud elevada por el accionante a través de su apoderado judicial, el día 22 de marzo de 2022, mediante la cual pretende la exoneración del pago del impuesto predial para el año 2013 del inmueble de

[6] Docs. 01 y 02 E.E.

su propiedad, por haber operado el fenómeno de la prescripción (01-ff. 11 a 12 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9688dcd31a6529cd2cf23925b47c983374979dc9a69c2de7c08b6f6be9687077**
Documento generado en 29/07/2022 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica